

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 68**

Popayán, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ROMERIA ORTEGA BAHOS
Opositor:	N/A
Radicado:	1900131210012019-00222-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **ROMERIA ORTEGA BAHOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.507 de la Vega, Cauca, en calidad de víctimas de abandono forzado y ocupantes del predio rural denominado "El Mango" ubicado en el municipio de La Vega, vereda Bamboleo Bajo, corregimiento Albania, identificado con la cédula catastral No. 19397000100110295000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17529.

**II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En el año 1995, la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS, adquirió los derechos sobre el predio conocido como "El Mango", mediante acuerdo informal efectuado con el señor Edilberto Bahos a quien le canceló la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOSMIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), una parte del fundo se encontraba cultivado con caña de azúcar, razón por la cual, procedió a desplegar labores agrícolas en este a partir de las cuales se derivaba el sustento de su núcleo familiar. Para dicha época, era recurrente la presencia de integrantes del grupo guerrillero E.L.N. en el municipio de La Vega, al mando de alias "Bernardo" quienes adelantaban acciones en contra de la población civil, tales como convocar reuniones de obligatoria asistencia y el reclutamiento de menores a sus filas.

En el año 2008, cuando su hijo mayor Chayan Bahos Ortega, cursaba el grado séptimo en el colegio de Altamira en el municipio de La Vega, la presencia de los integrantes de la guerrilla del E.L.N. se tornaba cada vez más recurrente, razón por la cual procedió a retirarlo del colegio con el objeto de evitar su reclutamiento, lo que trajo como consecuencia que, un individuo identificado como alias "Jorge" acudiera a su domicilio en el mes de diciembre de 2008, con el objeto de indagar sobre el paradero de su hijo, advirtiéndole que era requerido para integrar las filas del grupo guerrillero mencionado. Ante dicha amenaza, se vio obligada a desplazarse en compañía de sus tres hijos el día 12 de enero de 2009 hacia la ciudad de Popayán, dejando en estado de abandono el predio conocido como "El Mango".

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **ROMERIA ORTEGA BAHOS**, pretendiendo sucintamente, que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "El Mango" ubicado en el municipio de La Vega, vereda Bamboleo Bajo, corregimiento Albania, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **122-17529** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio 663 del 13 de noviembre de 2019, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 1482 del 24/11/2021 se concedió a los intervinientes un término de 5 días para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

El representante judicial de la UAEGRTDAF, efectuó un recuento de los hechos de la solicitud, como también del trámite dado a la misma. Adujo que, de acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación del predio de fecha 4 de junio de 2019, se obtuvo como resultado un área georreferenciada de 20 hectáreas, inmueble identificado con código catastral No 19- 397-00-01-0011-0295-000 el cual no reportó folio de matrícula inmobiliaria en la base de datos del IGAC, razón por la cual, la Dirección Territorial Cauca mediante Resolución RC 02048 de 30 de noviembre de 2018, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la Nación, para el predio identificado con código predial 19-397-00-01-0011-0295-000 inscribiendo en el mismo la correspondiente medida de protección con carácter preventivo y publicitario; como se puede constatar en la constancia de inscripción del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17529, apertura que se encuentra a nombre de la Nación, por lo el predio que reclama la solicitante al no poseer identificación catastral ni registral, es de naturaleza jurídica de aquellos denominados BALDÍOS.

Indicó que, de acuerdo al formulario de solicitud de inscripción, la solicitante precisó el momento en que se vinculó con el predio solicitado en restitución, el cual lo compró al señor EDILBERTO BAHOS (fallecido) en el año 1995 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000), realizando un documento de compraventa que no conservó debido al desplazamiento forzado al cual fue sometida y que trajo como consecuencia el abandono del fundo y sus pertenencias. Igualmente refiere que, en el formulario de solicitud se hace referencia a las actividades ejercidas sobre el fundo, la cuales eran meramente agrícolas, pues empezó a trabajar en una parte de tierra cultivada que ya existía allí y a sembrar la parte en potrero que había en el inmueble objeto del presente caso. Trae a colación, el testimonio rendido el 11 de abril de 2019 por la señora María Beatriz Ortega, hermana de la solicitante, quien manifestó que la solicitante solo iba a trabajar al predio porque vivía en la casa de su progenitora, y que las labores desarrolladas en el inmueble solicitado consistían en el cultivo de caña, yuca, café. Concluyendo que lo declarado por la solicitante en la prueba documental denominada formulario de la solicitud de inscripción, guarda coherencia con lo expresado en la ampliación de hechos, y con el testimonio de la señora María Beatriz Ortega, acreditándose el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75, correspondiente a la calidad jurídica de ocupante del predio "El Mango", y por ende ejercía un derecho de posesión sobre el inmueble objeto de la solicitud para la fecha de los hechos victimizantes.

En lo referente a la calidad de víctima, indica que, quedó acreditada, conforme al contexto de violencia y las circunstancias que repercutieron en su desplazamiento forzado padecido en el año 2009, como consecuencia del inminente riesgo de reclutamiento, por parte de presuntos integrantes del grupo guerrillero E.L.N. en relación con su hijo mayor Chayan Bahos Ortega, en el municipio de La Vega, lo cual se acredita con su testimonio, el de su propio hijo, como también en la consulta individual VIVANTO efectuada sobre la cédula de ciudadanía de la solicitante, quien está en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en el transcurso del año 2009, figurando como responsables grupos guerrilleros (conflicto armado); situación que guarda coherencia con la declaración contenida en el Formato Único de Declaración – FUD diligenciado el día 15 de enero de 2009.

En lo atinente a la pérdida de administración del inmueble solicitado, afirma que, se logra vislumbrar a partir de las declaraciones señaladas, las cuales permiten concluir que la solicitante y su núcleo familiar debieron desplazarse del predio el 12 de enero de 2009, desvinculándose de manera definitiva de la explotación que ejercían en este, situación que se acredita con el informe de comunicación efectuado el día 22 de mayo de 2019, en el cual se evidenció el estado total de abandono del predio.

En referencia con el requisito de temporalidad, adujo que, con las pruebas aportadas al proceso se pudo evidenciar que la fecha de ocurrencia de hechos violentos ocurrieron en el año 2009, cuando la solicitante resolvió desplazarse de manera forzada, abandonando de manera definitiva el inmueble, es decir todo ocurrió con posteridad al 1º de enero de 1991 y en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

## **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló que, una vez revisada la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, se encuentran debidamente acreditados todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011.

Manifiesta que, de acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, se dan los elementos de seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la Ley 1448 del 2011, pues se encuentra plenamente acreditado que la Sra. ROMERIA ORTEGA BAHOS y su núcleo familiar, debieron abandonar el inmueble objeto de solicitud en el año 2009 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, considerando que en el caso presente, se cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Señala que, la solicitante ostenta la calidad de OCUPANTE del inmueble denominado “El Mango”, debido al uso directo de este y en el cual ejecutó actos de explotación para la época de los hechos victimizantes narrados, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros, cumpliendo así con otro los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titulares del derecho a la restitución de tierras.

Igualmente, manifiesta que, conforme a los hechos de violencia demostrados dentro del proceso y de los que fueron víctimas la señora, ROMERIA ORTEGA BAHOS y sus hijas YINA LORENA y YUDY ALEXANDRA BAOS ORTEGA, estas deben ser tenidas como sujetos de especial protección por parte del Estado Colombiano; es así como estas medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley deben ser consideradas en función de las especiales condiciones de la persona, con el fin de que éstas reflejen una verdadera materialización de los derechos de las víctimas.

Finaliza sus alegatos, manifestando que, la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, y en consecuencia solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la señora ROMERIA BAHOS ORTEGA, y su núcleo familiar conformado por su hijo CHAYAN BAOS ORTEGA y sus hijas YINA LORENA y YUDY Y ALEXANDRA BAOS ORETEGA. Además, solicita se estudie la posibilidad de ordenar restitución por equivalencia, atendiendo a la manifestación de no retorno de los solicitantes, ya que han logrado establecer lazos y reconstruir con todas las limitaciones su estructura económica y tejido social.

## **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de

oposiciones contra la solicitud. De igual forma los peticionarios se encuentran legitimados en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD - Territorial Cauca, en representación de la Sra. **ROMERIA ORTEGA BAHOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.507 de la Vega, Cauca, en calidad de víctima de abandono forzado y ocupante del predio rural denominado "El Mango" ubicado en el municipio de La Vega, vereda Bamboleo Bajo, corregimiento Albania, identificado con la cédula catastral No. 19397000100110295000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17529, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

El despacho sostendrá la tesis de que [si] procede la restitución de tierras para la solicitante, como se pasará a explicar a continuación.

## **IX. CONSIDERACIONES:**

### **1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con

garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que **al momento del desplazamiento** el núcleo familiar estaba conformado de la siguiente manera:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa )	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ORTEG A	BAHOS	ROMERI A		CC	25.483.507	Titular	25/08/1979	Vivo
BAOS	ORTEG A	CHAYAN		CC	1.007.432.287	Hijo/a	08/01/1996	Vivo
BAOS	ORTEG A	YINA	LORENA	CC	1.007.432.288	Hijo/a	11/09/1998	Vivo
BAOS	ORTEG A	YDUY	ALEXANDR A	CC	1.002.925.414	Hijo/a	02/08/2000	Vivo

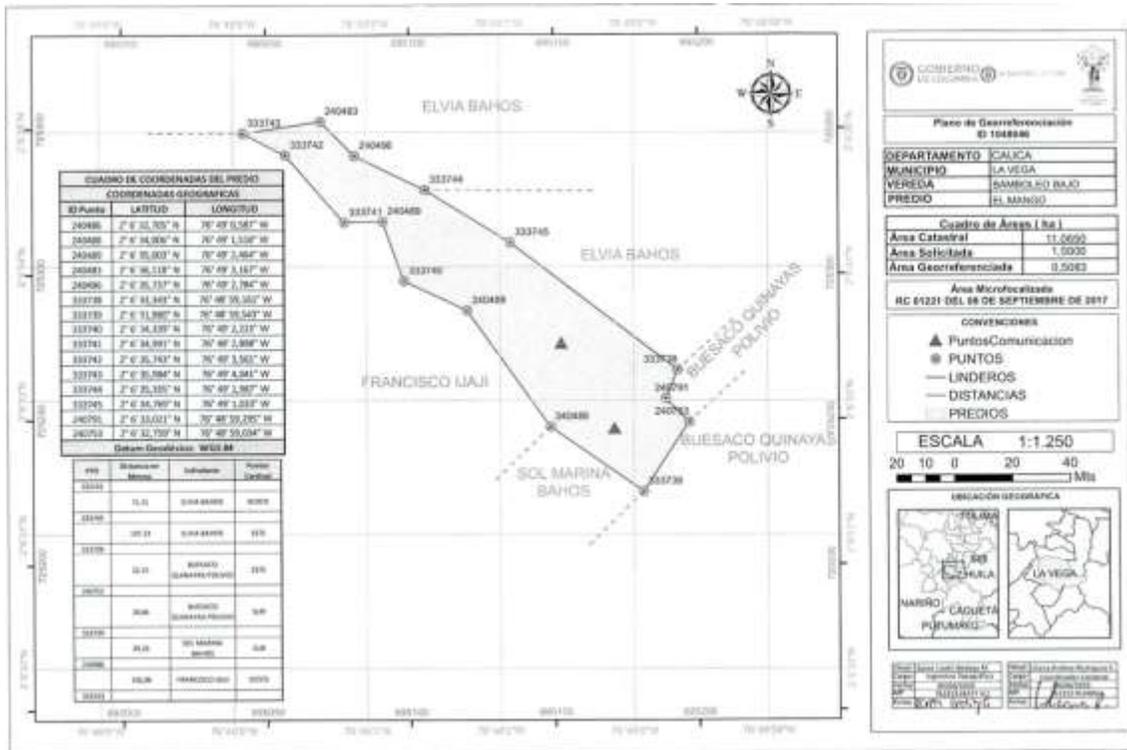
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía, allegadas por Área Social de la URT.

## 3. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"EL MANGO"
Municipio	La Vega- Cauca
Corregimiento	Albania
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17529
Área Registral	5083 M <sup>2</sup>
Número Predial	19397000100110295000
Área Catastral	11 Has, 0650 mts <sup>2</sup>

Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	5083 M <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

## PLANO



## COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240486	2° 6' 32,705" N	76° 49' 0,587" W	725247,456	695148,653
240488	2° 6' 34,006" N	76° 49' 1,518" W	725287,508	695119,936
240489	2° 6' 35,003" N	76° 49' 2,464" W	725318,237	695090,721
240483	2° 6' 36,118" N	76° 49' 3,167" W	725352,545	695069,029
240496	2° 6' 35,737" N	76° 49' 2,784" W	725340,803	695080,845
333738	2° 6' 33,343" N	76° 48' 59,161" W	725266,999	695192,807

	N			
333739	2° 6' 31,980" N	76° 48' 59,543" W	725225,114	695180,932
333740	2° 6' 34,339" N	76° 49' 2,223" W	725297,799	695098,137
333741	2° 6' 34,991" N	76° 49' 2,898" W	725317,887	695077,274
333742	2° 6' 35,743" N	76° 49' 3,561" W	725341,038	695056,823
333743	2° 6' 35,984" N	76° 49' 4,041" W	725348,473	695041,992
333744	2° 6' 35,355" N	76° 49' 1,987" W	725329,012	695105,476
333745	2° 6' 34,769" N	76° 49' 1,033" W	725310,956	695134,976
240791	2° 6' 33,021" N	76° 48' 59,295" W	725257,094	695188,649
240753	2° 6' 32,759" N	76° 48' 59,034" W	725249,032	695196,715

## LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<p>De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:</p>	
<b>NORTE:</b>	<p>Partiendo desde el punto 333743 en dirección noreste y en línea quebrada, pasando por los puntos 240483 y 240496 hasta llegar al punto 333744 en una distancia de 71,31 metros, colinda con el predio de la señora Elvia Bahos Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
<b>ORIENTE:</b>	<p>Partiendo desde el punto 333744 en dirección noreste y en línea semi recta, pasando por el punto 333745 hasta llegar</p>

	<p>al punto 333738 en una distancia de 107,23 metros, colinda con el predio de la señora Elvia Bahos Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Partiendo desde el punto 333738 en dirección noreste y en línea quebrada, pasando por el punto 240791 hasta llegar al punto 240753 en una distancia de 22,15 metros, colinda con el predio del señor Buesaco Quinayas Polivio.</p>
<b>SUR:</b>	<p>Partiendo desde el punto 240753 en dirección suroeste y en línea recta hasta llegar al punto 333739 en una distancia de 28,66 metros, colinda con el predio del señor Buesaco Quinayas Polivio.</p> <p>Partiendo desde el punto 333739 en dirección suroeste, en línea recta hasta llegar al punto 240486 en una distancia de 39,26 metros, colinda el predio de la señora Sol Marina Bahos. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
<b>OCCIDENTE:</b>	<p>Partiendo desde el punto 240486 en dirección noroeste, en línea quebrada pasando por los puntos 240488, 333740, 240489, 333741 y 333742 hasta llegar al punto 333743 en una distancia de 156,06 metros colinda con el predio del señor Francisco Ijají.</p>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### **4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como**

**consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

de que la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega - Cauca"**, en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.010 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante, era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual hizo que muchas personas de la parte rural del municipio, dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaran en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

La intensa movilización social, la presencia de cultivos de uso ilícito y presencia guerrillera en la zona se consideran como el caldo de cultivo para la llegada de grupos armados ilegales contrainsurgentes, lo cual ocurrió en el año 2.000, con la llegada de los grupos de Autodefensas o paramilitares, que incursionaron en la zona del macizo colombiano, en los municipios de la Sierra, Rosas y la Vega, agudizándose el conflicto, el homicidio, las amenazas, el destierro de muchos campesinos de la región.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de **Romeria Ortega Bahos**, y su núcleo familiar en el año 2009, cuando su hijo mayor Chayan Bahos Ortega tenía diez años de edad y cursaba quinto de primaria, empezó a evidenciar que integrantes del grupo guerrillero E.L.N. concurrían constantemente a la escuela con el objeto de adoctrinar a los niños e instruirlos en el manejo de armas, lo que conllevó a retirarlo de la institución educativa, trayendo como consecuencia de lo anterior que, un individuo que identificó como alias "Jorge" acudiera a su domicilio durante el transcurso del mes de diciembre de 2008, con el objeto de indagar sobre el paradero de su hijo Chayan Bahos Ortega, advirtiéndole que era requerido para integrar las filas del grupo guerrillero, situación que le generó temor ante el latente riesgo de reclutamiento, generando el desarraigo de su terruño y tener que enfrentar los avatares de la vida en una ciudad, alejada de todo lo que en su vida tuvo gran significancia, como fue el labrar la tierra y de ella obtener su sustento.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**<sup>6</sup>, se hace constar que, a su hijo mayor miembros del ELN intentaron reclutarlo para que hiciera parte de dicho grupo armado, sobre el particular manifestó: *"Pues mi hijo mayor tenía 10 años, él estaba haciendo quinto de primaria era mediados de año, y empezaban en la escuelita a llegar los guerrilleros del ELN hacer reunión, aparecían en cualquier momento y en medio de la clase empezaban explicar cómo se manejaban las armas y que los niños que iban creciendo eran para ellos. Ahí tuvieron como unas 6 reuniones, y mi hijo llegaba a la casa y me decía que los señores le enseñaban como se cogía un arma. Luego mi hijo entra estudiar al colegio de Altamira bachillerato, y allá a veces no les dejaban ni subir al bus cuando salían de clases sino que los guerrilleros los dejaban en charlas y los comenzaban a entrenar, en sexto fueron 3 veces y en séptimo 2 veces y ya lo retiré. No lo mandé a estudiar más. Y me quede en la casa ya con ellos eso fue como a mitad de 2008, como en junio. Y un día lunes como en diciembre de 2008, ese señor alias "Jorge"*

<sup>6</sup> Folios 195 y 220 del escrito demandatario

*era guerrillero del ELN fue a mi casa, era después del mediodía y entró a la casa y cuando yo lo vi estaba en la cocina, y me dijo que yo que pensaba de la vida, que el muchachito se iba crecer y que se lo iba a llevar, y yo le dije que mi hijo nunca sería para ellos, Y él se va. Después de eso empecé a hacer planes para venirme sin que se dieran cuenta que salía con mi hijo, y el día lunes 12 de enero de 2009, cogí un costal y le eché una cobija y salí con mis tres hijos a hacer mercado al pueblo y nunca volví. Salí para Popayán y llegué donde una tía de mis hijos por parte del papá, ahí estuve una semana, y luego me fui a arrendar un ranchito y desde entonces vivo ahí” Esta situación motivó su desplazamiento al municipio de Popayán, donde permanece aún.*

Lo anterior, se sostiene, además con la declaración del hijo de la Sra. Romeria Bahos, Sr. Chayan Bahos Ortega, quien en la ampliación de la solicitud de inscripción en el registro, de fecha 09 de abril de 2019<sup>7</sup>, manifestó: *“cuando uno salía de la escuela siempre salían personas armadas y como la escuela quedaba al lado de la cancha, esa gente nos esperaba y entonces el camino para llegar a mi casa quedaba por al lado de la cancha y entonces salían hombres armados y como había amigos de por allá que se habían ido y ellos los iban comprando con palabras y cosas y nos comenzaban a explicar cómo se manejaban armas que las habían ido haciendo en palo y nos decían quienes servían y quienes no y algunas personas no les gustaba sólo tener el alma de palo y nos hacían coger las armas de verdad (...) eso fueron como tres años, porque desde más o menos desde los 10 años cuando comencé a salir de la escuela, ya tenía que pasar por otro camino y la guerrilla acampaba y cerca del colegio y nadie les podía decir nada, ni siquiera los profesores y cuando ellos llegan y nos comenzaban a decir que nos fuéramos con ellos que íbamos a tener buenos pagos, buenas cosas y algunas personas si se fueron, otros se fueron obligados, porque el colegio me contaban compañeros que si no se iban mataban a la familia o los mataban a ellos. La guerrilla algunas veces nos decía que si no nos íbamos por las buenas pues nos íbamos por las malas, bueno otras veces se los llevaban a la mala o las personas tenían que irse de la vereda. (...) yo tenía 13 años cuando ella tomó la decisión de salir de allá y yo estoy seguro que por protegerme a mí, salimos con mis dos hermanas que eran muy pequeñas. Recuerdo que eso fue el lunes cuando mi mamá ya no me mandó más al colegio y nos dijo nos vamos y cogimos las cosas y con lo que*

<sup>7</sup> Folios 154 del escrito demandatorio

*medio alcanzó a echar en el bolsito nos vinimos para Popayán ”.*

Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio de la Sra. María Beatriz Ortiz, quien señaló que, *"primero mataron unos primos y luego a mi esposo y luego a Edgar y en una fiesta de mal y la verdad esa gente del LN había comenzado a persuadir al hijo de ella para que se metiera ese grupo y comenzar a manejar armas y por esa situación ella le dio mucho miedo y decidió venirse a Popayán. (...) más de una persona que salió de allá por problemas con esa gente y por eso hay bastantes personas de ese municipio acá (...) Ella no dejó a nadie allá. (...) Ella no volvió por allá"*

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario (Folios 133 y 134).

No cabe duda entonces que, con ocasión a la amenaza de reclutamiento de su hijo menor de edad por parte de miembros del E.L.N., se generó en la solicitante un temor fundado y particularmente, quien en aras de salvaguardar su vida, la de su hijo y su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2009, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de ocupante**

con el predio, se indicó que esta adquiere el inmueble denominado "EL MANGO", ubicado en el municipio de La Vega, vereda Bamboleo Bajo, corregimiento Albania, identificado con la cédula catastral No. 19397000100110295000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17529, mediante acuerdo informal efectuado con el señor Edilberto Bahos a quien le canceló la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite (Folio 135), no existen predios inscritos actualmente a nombre de la Sra. ROMERIA ORTEGA BAHOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.483.507, por lo que se efectuó la búsqueda por los nombres y datos de las personas relacionadas por la solicitante, encontrando que, se encuentra un predio inscrito bajo el número predial 19397000100110295000 a nombre de Argemiro Baos, quien de acuerdo al expediente es el propietario anterior del predio y padre de la Sra. Sol Marina Baos, quien es a su vez la persona que le vendió el predio a la accionante, sin embargo, el inmueble identificado con código catastral No 19- 397-00-01-0011-0295-000 no reporta folio de matrícula inmobiliaria en la base de datos del IGAC, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "El Mango", es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD, mediante Resolución RC 02048 de 30 de noviembre de 2018, a solicitar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio referido, a nombre de la Nación.<sup>8</sup>

De igual manera, el Sr. José Sabino Bahos, en declaración rendida dentro del trámite del presente proceso, el día 12 de noviembre de 2021<sup>9</sup> informó que conoce el predio "EL MANGO", adquirido en conjunto con la señora ROMERIA ORTEGA por valor de \$ 1'700.000, a su hermana SOL MARINA BAHOS. Predio agrícola, sin vivienda, destinado para la siembra de caña y producción de panela. Afirma que cuando se compró el inmueble, acordó con su hermana SOL MARINA dejarle una parte para que ella también la cultivara; terrenos separados por cerca de alambre. Dice haber trabajado en el bien por espacio de 10 años hasta que se

---

<sup>8</sup> Folio 145 de la solicitud

<sup>9</sup> Portal de Tierras, página 1, consecutivo Nro. 4

separó de la señora ROMERIA ORTEGA, abandonó la región hace unos 14 años a raíz de la separación, indica que al poco tiempo la solicitante también dejó el inmueble.

Así las cosas, se tiene que el predio solicitado en restitución carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>10</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

---

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>11</sup>”.*

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>12</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior

<sup>11</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>12</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "EL MANGO" (Folio 145 de la solicitud), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial (Folio 135) que el predio "EL MANGO" se encuentra localizado en un área de uso de suelos agrícola, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS, data desde el momento mismo en que entró en relación con éste, hace aproximadamente 27 años, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"...se lo compré en el año 95, lo compré en millón doscientos mil pesos (\$1.200.000). (...) yo lo compré y llegué a trabajar; cuando lo compré había una parte cultivada y la otra estaba en potrero, entonces llegué a cosechar y cultivar"* (Folio 70)

Lo dicho encuentra coherencia en el testimonio de la ciudadana SOL MARINA BAHOS que en su orden expresó: "... Si, mi hermano le trabajó café, caña, plátano y lo hizo con Romeria. (...) Si claro, como ella era la pareja le ayudó a trabajar allí. Ella tuvo a los hijos allí y trabajó con él..." (Folio 163) y MARÍA BEATRIZ ORTÍZ, quien dijo: *"Ella solo iba a trabajar porque vivía en la casa con mi mamá (...) Le cultivaba caña, yuca, café, así un poquito"* (Folio 160)

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, esto es el año 1995, hasta la fecha que debió abandonarlo en el año 2009, por las

amenazas de reclutamiento forzado hacia su hijo menor de edad, por miembros de grupos al margen de la ley. Razón por la cual el abandono forzado de que fue víctima, junto con su núcleo familiar, perturbó la explotación económica del inmueble, no obstante, a la fecha del abandono ya había cumplido más de 10 años de explotación, luego, cumplió con el término estipulado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL MANGO" **se encuentran** – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "EL MANGO", el que ostenta una extensión de 5083 Mts 2 tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>13</sup>.

## 6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Respecto a esta **primera situación**, presenta una afectación minera expediente FAF-144, estado Título vigente suspendido, modalidad contrato de concesión L 685, minerales: DEMÁS\_CONCESIBLES/ASOCIADOS/ORO, titulares:

---

<sup>13</sup> Folio 135

(9001937491) SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA, y una afectación por HIDROCARBUROS, con área Reservada.

No obstante, la AGENCIA NACIONAL MINERA, manifiesta que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, pero si superposición con el contrato de concesión FAF-144, en etapa contractual EXPLORACIÓN, dentro del cual realizó visita de fiscalización el día 15 de agosto de 2019, sin evidenciar actividad minera por parte del titular ni presencia de minera ilegal. El título no cuenta con plan de trabajos y obras – PTO ni con licencia ambiental aprobada.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, brindó respuesta en la cual da cuenta de la designación del nuevo Jefe de la Oficina de Agencia código G1 grado 07, sin embargo, no hizo alusión a la afectación por hidrocarburos que da cuenta el predio, sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, es así que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

### **7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de las contenidas en los siguientes ordinales: "QUINTA", "OCTAVA" "NOVENA" y "DUODÉCIMA", puesto que, en tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros, en el curso del proceso no se individualizaron responsables de los hechos punibles, en cuanto al ingreso a la UNIDAD DE VICTIMAS se observa que la solicitante ya está incluida, a la vez que la misma Ley 1448 de 2011 estableció los lineamientos para que procedan las medidas de asistencia y reparación integral, por tanto, los solicitantes podrán requerir de manera directa estos beneficios, y de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo, no se adoptará medida frente al pago de otras obligaciones de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello.

Frente al pedimento relacionado con acceso a líneas de crédito, y la orden al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, se negarán, en tanto, se trata de entidades cuya oferta depende de la priorización que las mismas efectúen, razón por la cual en caso de reunir los requisitos pertinentes el interesado puede acudir directamente ante las entidades correspondientes.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de Víctimas del conflicto armado.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a la aquí reconocida como víctima, previo contacto con ella y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante, para que de no estar afiliada adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

Frente a la solicitud de constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio

restituido, cabe decir que dicha protección se considera suplida con la medida de que trata la ley 1448 de 2011, art. 101.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.507 expedida en La Vega – Cauca, en relación con el predio "EL MANGO" ubicado en la vereda "Bamboleo Bajo", del corregimiento de "Albania" en el municipio de La Vega, departamento del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.507 expedida en La Vega – Cauca, **en calidad de ocupante**, el predio denominado "El Mango" ubicado en el municipio de La Vega, vereda Bamboleo Bajo, corregimiento Albania, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17529 de la Oficina de Registro de II.PP. de Bolívar Cauca, cuya área es de 5083 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir**

**copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:**

**3.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17529, la resolución de adjudicación del predio denominado "EL MANGO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17529, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17529; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.507 expedida en La Vega – Cauca, respecto del predio denominado "EL MANGO".

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17529 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance

del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA -CAUCA, realice la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

**NOVENO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.507 expedida en La Vega – Cauca, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de

vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**DECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

**UNDÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a la aquí reconocida como víctima, previo contacto con ella y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DUOCÉDIMO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante, para que de no estar afiliada adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

**DECIMOTERCERO: PREVENIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir “*EL MANGO*”, tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora ROMERIA ORTEGA BAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.507 expedida en La Vega – Cauca, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se

tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**DECIMOCUARTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMOQUINTO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMOSEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMOSEPTIMO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMOCTAVO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**